



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Cobro o Pago de lo No Debido N° 2022-00280-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial de la empresa incoante, en torno al ord. 2º del proveído fechado a 9 de junio hogaño.

II.- ANTECEDENTES:

El accionamiento entablado por la organización suplicante fue inadmitido por la Judicatura, mediante decisión calendada a 10 de mayo hogaño, siendo posteriormente rechazado, al no haber sido rectificado adecuadamente (resolución adiada a 27 de mayo consecutivo).

Ante las denotadas determinaciones, la colectividad interesada formuló reposición y en subsidio la alzada; mecanismo de reproche último que no fue concedido, señalándose que el asunto en estudio, de categoría verbal sumaria, respondía a la mínima cuantía, por lo cual no era factible que fuera examinado en segunda instancia (num. 2º de la providencia confutada).

Frente a esa específica postura, la parte rogante instauró la herramienta de debate que hoy nos ocupa y supletoriamente la queja, argumentando: a) que el auto por el que se cierran las puertas de la tramitación ante el libelo genitor, así como el que lo inadmite es susceptible de ser controvertido por vía de apelación; b) que la única instancia predicable en punto al conflicto formulado, tenía cabida exclusivamente en lo concerniente a la sentencia que se expidiera en ese contexto, siendo que las restantes definiciones, como la antes singularizada, podía ser cuestionada por esa vía y revisada por el Superior, ya que su censura nada tenía que ver con la naturaleza del juicio emprendido; y, c) que las razones por las cuales se rechazó la demanda carecían de asidero legal y constitucional.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la figura de réplica que aquí se ha instado de modo principal, procede contra los pronunciamientos emitidos por el juzgador, con expresión de las razones que



la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido instrumento de disenso, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado mecanismo de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la litis, que el pronunciamiento hubiera sido desfavorable y que se haya incoado en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la reposición se instauró en cuanto al ord. 2º de la resolución que data del 9 de junio hogano, por la sociedad que funge como reclamante, siendo que a través de ese pronunciamiento se indicó que era inviable otorgar la apelación propuesta con antelación, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado medio de disconformidad fue interpuesto dentro de la ejecutoria del especificado interlocutorio.

En ese sentido, han de estudiarse las argumentaciones que fundamentan el atendido dispositivo de impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, se explica, a tenor de lo normado por el art. 352 del Compendio Adjetivo Vigente, que en el evento de que el enjuiciador de primer grado deniegue la alzada, será conducente rebatir esa conclusión, entablándose la reposición y en subsidio la queja, comprendiéndose así que dichas herramientas de reproche, en el particular escenario del que se viene tratando, han de encaminarse exclusivamente a cuestionar la tesis asumida por el respectivo despacho, en torno a la posibilidad de viabilizar la apelación, nunca respecto de temáticas ajenas a ese objetivo y menos si tales puntos se contraen a censurar los aspectos de fondo de la lid.

Puestas en ese orden las cosas, desde ahora cabe precisar que la Agencia Jurisdiccional, dentro del marco que aquí le incumbe, en lo absoluto puede incursionar por el análisis de las aseveraciones que expuso la agremiación pretensora, atinentes a que el rechazo del memorial de inauguración carecía de cimientos jurídicos, ya que tales asertos, lejos de enfocarse en la materia que efectivamente podía discutirse en la presente ocasión, hacen referencia a tópicos de mérito de la contienda y que fueron dilucidados en su momento, a través de los pertinentes proveídos.

De esta suerte, la Célula Judicial circunscribirá su escrutinio puntualmente a las alegaciones que se enderezaron, como era lo adecuado, a establecer los



motivos por los cuales debía concederse la pertinente alzada; ámbito en el que ha de manifestarse que tales diatribas de ninguna manera salen adelante.

Así, con miras a sustentar el reseñado colofón, se destaca que es cierto que el proveído por el cual se rechaza el escrito petitorio es proclive de ser cuestionado por ese último instrumento de disenso, conforme lo estipulan el inc. 4º, art. 90 de la Obra Ritual aplicable, y el num. 1º, art. 321 *ibidem*.

Empero, como se desprende claramente de esa última directriz legal, los autos allí enlistados y, por supuesto, los restantes que establezca el ordenamiento, podrán ser rebatidos por conducto de alzada, siempre que sean emitidos en primera instancia (inc. 1º, art. 321 *ejusdem*); directriz que no se cumple en el *sub lite*, en vista de que el negocio adjetivo que nos concita, de acuerdo con su cuantía (mínima), es un derrotero verbal sumario, que, por consiguiente, se tramita en única instancia, nunca en primera (ord. 1º, art. 17 del Estatuto General del Procedimiento).

Por otro lado, es de resaltar que las apreciaciones esbozadas por la entidad postulante, en el sentido de que la pregonada índole de este trayecto ritual, como asunto de mínima cuantía o de única instancia tiene relevancia solamente al expedirse el competente fallo, de ninguna manera puede aceptarse, como quiera que tal posición escinde el procedimiento, pese a que éste, desde sus albores hasta su culminación, concibiéndose como un conjunto ordenado, secuencial y encadenado de actos instrumentales, se somete a un solo cauce, que tendrá la misma naturaleza, sin que ella varíe durante su evacuación. Esto, bajo el principio de unicidad.

En definitiva, la puntual decisión hoy combatida se mantendrá ilesa, siendo que, consecencialmente, al haber resultado impróspero el medio de controversia, propuesto de forma principal, se otorgará el mecanismo de réplica que se planteó supletoriamente, es decir la queja.

De ese modo, se enviará ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad (reparto), un ejemplar del expediente digital, con miras a que se defina el señalado instituto de fustigamiento.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el ord. 2º del auto adiado a 9 de junio de la



anualidad que avanza.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de queja, para cuya dilucidación, por secretaría, se remitirá ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ARMENIA (reparto), un duplicado del paginario digital. Ello, a través de la correspondiente Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 23 DE JUNIO DE 2022.
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9d4ca7e9c5e15722069d3a0d3b5dc3906e2c7b902edb3d1962e322590fac6f**

Documento generado en 21/06/2022 09:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>